



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

RESOLUCION N° 211-2019-CIP-CEN

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS

El recurso de impugnación de fecha 18 de marzo de 2019, presentado por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios, candidato que preside la lista N° 03 para el Consejo Departamental de Huánuco; las Actas de Escrutinio de las Elecciones Complementarias del Consejo Departamental de Huánuco y de los Capítulos, mesas de sufragio N° 01, 02, 03, 04 y 05, el Acta de Escrutinio General de las Elecciones Complementarias del Consejo Departamental de Huánuco y de los Capítulos, y la Resolución N° 202-2019-CIP-CEN de fecha 18 de marzo de 2019, y;

ANTECEDENTES

Que, mediante recurso de impugnación de fecha 18 de marzo de 2019, el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios señala como principales fundamentos que: 1. El día 17 de marzo, el Consejo Departamental de Huánuco ha extendido papeletas, constancias, recibos, e impresiones a los colegiados sin la debida verificación del sistema de habilidad, con lo cual *"siguieron en la ilegalidad y al votar sin una habilidad formal, el número de votos que no corresponde al tercer padrón y los que solo presentaron sus " recibos simples o constancias" generan vicios de legalidad"*. 2. Que terminada la votación se procedió rápidamente a la contabilización de votos, no habiendo tiempo para tomar las fotografías del padrón de electores. 3. Se acercó a la CEN Huánuco para tener acceso visual a los padrones electorales y realizar la toma fotográfica necesaria, sin embargo no se le permitió hacerlo. 4. En la Mesa N° 01 se ha declarado en excedencia 02 cédulas, más de lo normal. 5. En la Mesa N° 02 se ha observado revisar 27 votos declarados nulos o viciados, pues con demasiados votos nulos, considerando que es un colegio profesional y tiene un alto nivel cultural y de conocimiento.

Revisadas las Actas de Escrutinio de las Elecciones Complementarias de Consejo Departamental de Huánuco, de las mesas de sufragio N° 01, 02, 03, 04 y 05, se corrobora que en el Acta de la Mesa N° 02 existe una observación.

La Resolución N° 202-2019-CIP-CEN de fecha 18 de marzo de 2019, resuelve publicar los resultados finales de las Elecciones Complementarias para el Consejo Departamental de Huánuco, periodo 2019 al 2021, dando como ganador a la lista N° 04, presidida por el Ing. Jhieferson Chávez Álvarez (397 votos), seguido por las Lista N° 01, presidida por el Ing. Fortunato Máximo Mayo Advíncula (354 votos), Lista N° 03, Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios (309 votos) y la Lista N° 02, Ing. Francisco José Sara Evangelista (255 votos).





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

CONSIDERANDOS

1. En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que *“la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, conforme el Reglamento General Elecciones”*; en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.
2. La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, *“presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú”*.
3. Que, el artículo 118 del REG 2018 permite que la presentación de impugnaciones se efectúe en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral. *En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional.*
4. Que, la única disposición complementaria del REG 2018, establece que los aspectos no contemplados en el Reglamento o situaciones particulares y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en cuenta los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética, y en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5. Que, la CEN como un órgano interno que aplica justicia electoral dentro del CIP, debe basar sus resoluciones sobre los principios básicos del derecho electoral, rama del derecho donde se observa el Principio de Conservación del Sufragio (acto electoral). Este principio se encuentra consagrado en el artículo 4° de la LOE, recientemente modificada por la Ley N° 30682, *“Ley que Modifica los Artículos 4° y 79° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para Optimizar el Principio de Seguridad Jurídica en los Procesos Electorales”*, que es la disposición que consagra el Principio de Presunción de Validez del Voto, una de las premisas del derecho procesal electoral positivizada en la norma aludida, la cual manda que la autoridad electoral siempre busque conservar el resultado de la votación que se contiene en un acta, siendo por simple lógica, la nulidad, un acto de naturaleza residual. Dice la referida norma:
“Artículo 4°. - La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

6. Que, respecto a las presuntas irregularidades, el solicitante señala la existencia de las siguientes:
- El día 17 de marzo, el Consejo Departamental de Huánuco ha extendido papeletas, constancias, recibos, e impresiones a los colegiados sin la debida verificación del sistema de habilidad con lo cual *“siguieron en la ilegalidad y al votar sin una habilidad formal, el número de votos que no corresponde al tercer padrón y los que solo presentaron sus “recibos simples o constancias” generan vicios de legalidad”*.
 - Que terminada la votación se procedió rápidamente a la contabilización de votos no habiendo tiempo para tomar las fotografías del padrón de electores.
 - Se acercó a la CEN Huánuco para tener acceso visual a los padrones electorales y realizar la toma fotográfica necesaria, sin embargo no se me permitió hacerlo.
 - En la Mesa N° 01 se ha declarado en excedencia 02 cédulas más de lo normal.
 - En la Mesa N° 02 se ha observado revisar 27 votos declarados nulos o viciados, pues con demasiados votos nulos considerando que es un colegio profesional y tienen un alto nivel cultural y de conocimiento.
7. Que, es preciso atender lo manifestado por el solicitante, en el marco de lo establecido en el Estatuto del CIP, Reglamento de Elecciones Generales 2018, normas electorales nacionales y principios generales de los procesos electorales y de los procedimientos administrativos. En ese tenor, debemos considerar los medios probatorios presentados por el solicitante y tener en cuenta el principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dicta que *“la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)”*.
8. Que, a lo señalado por el solicitante, es preciso añadir a continuación lo siguiente:
- Respecto a los colegiados que no se encuentran en el padrón y que se les entregó recibos o constancias que demuestran su pago o constancia de no adeudo. Cabe precisar que el artículo 72 del REG 2018 establece que *“para el día del sufragio se usará el Tercer Padrón Electoral obtenido según el artículo precedente. Los colegiados que no estén incluidos en este Padrón podrán votar siempre y cuando muestren a los miembros de mesa el recibo de pago o constancia de no adeudo de sus cotizaciones mediante el cual se acredite que están hábiles a la fecha del sufragio (...)”*; en ese sentido, la CEN ha cumplido lo establecido en el REG 2018.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

De similar manera, el ingeniero solicitante ha presentado como medio probatorio el Recibo S/N del Ing. León Astete Elton con CIP 75211, quien efectuó el pago por concepto de mensualidad para sufragar, dicho documento no contradice en ningún extremo lo señalado por el artículo 72 del REG 2018, evidentemente dicho colegiado no se encontraba en el padrón electoral, por ello es que dicho documento constituye elemento necesario para acceder al sufragio. Remarcamos que es función del Consejo Departamental la entrega del documento (recibo de pago o constancia de no adeudo) en el formato que considere conveniente.

- b. Sobre la contabilización de los votos de manera inmediata. El artículo 115 del REG 2018 señala que *“concluida la votación a la hora establecida, en el caso de Voto Manual y Voto Presencial, procederá a efectuarse el escrutinio”*, en concordancia con el artículo 278 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones que dice *“firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido”*; en consecuencia se ha cumplido estrictamente lo establecido en la normatividad del CIP, como en la legislación nacional.
- c. Respecto a la entrega del padrón electoral. El tercer padrón electoral del Consejo Departamental de Huánuco se ha publicado a través de la Resolución N° 193-2019-CIP-CEN de fecha 12 de marzo de 2019, y se hizo público para todo colegiado en el frontis del CED Huánuco hasta el mismo día 17 de marzo de 2019. Sobre el padrón electoral pos elecciones, cabe señalar que el artículo 118 del REG 2018 acota que terminado el escrutinio, los miembros de mesa entregan a la Comisión Electoral, los padrones firmados y las actas terminadas y firmadas; mientras que a los personeros de las listas de candidatos se entrega una copia del acta de escrutinio. La CEN ha corroborado la entrega de las mismas a todos los personeros asistentes al escrutinio. Por otro lado, la entrega del padrón electoral pos elecciones no se encuentra comprendida en el REG 2018 y el Estatuto del CIP.
- d. Sobre la observación en la Mesa N° 01, se ha revisado el Acta de Escrutinio de las Elecciones Complementarias de Capitulo de Ingeniería Agronómica del Consejo Departamental de Huánuco, esta dice *“el Ing. Ignacio Palomino que 02 cédulas han sido observadas por estar en cantidades excedente, el personero Manuel Espinoza Lugo de la lista N° 03 pidió el traslado del acta de escrutinio de mesa”*. En esa línea, se ha cumplido con lo establecido en el artículo 285 de la LOE que apunta que *“los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo”, dándose como conclusión de dicha observación, la aceptación de los resultados obtenidos en dicha mesa, la misma que es visible en el Acta de Escrutinio que conlleva la firma del personero que realizó la observación.

- e. En cuanto a la observación de la Mesa N 02, observada el Acta de Escrutinio de las Elecciones Complementarias de Consejo Departamental de Huánuco de la mesa de sufragio N° 02, ésta dice *“El Sr. Wilder Patricio Bravo Bernal con DNI 22404472, personero de la lista N° 02 solicita que los votos nulos o viciados sean revisados, a pesar que todos los miembros de mesa y personeros acordaron la conformidad”*. La CEN acota que el procedimiento de conteo de votos fue supervisado por el personal de la ONPE, ciñéndose a lo establecido en el artículo 286 de la LOE. En esa línea, se ha cumplido con lo establecido en el artículo 285 de la LOE, que apunta que *“los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo”*, dándose como conclusión de dicha observación, la aceptación de los resultados en dicha mesa, la misma que es visible en el Acta de Escrutinio que conlleva la firma del personero que realizó la observación.

9. Que, sobre la posibilidad de declarar la nulidad de elecciones por las presuntas irregularidades acotadas por el solicitante, debemos remarcar el artículo 118 del REG 2018, el cual permite que la presentación de impugnaciones se efectúe en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral. *En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional.*
10. Que, en el REG 2018 no se establecen causales para la determinación de la nulidad de elecciones (acto electoral) en el Consejo Departamental de Huánuco; por ello, es necesario remitirse al artículo 364° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE) que señala la nulidad de elecciones se pueden declarar (en un distrito o provincia) cuando *los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos*. Empero, luego del escrutinio de los votos emitidos para del Consejo Departamental de Huánuco, se ha constatado que los votos nulos y/o en blanco no superan lo señalado en





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

la ley, por consiguiente, no es causal para calificarlo como causal de la declaración de nulidad de elecciones.

11. Que, es relevante señalar que las Elecciones Complementarias para el Consejo Departamental de Huánuco y Capítulos convocados han contado con la supervisión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), desde la instalación de las mesas de sufragio hasta la publicación de resultados, sin mediar observaciones por parte del personal de dicha entidad electoral.
12. Que, las Elecciones Complementarias para el Consejo Departamental de Huánuco y Capítulos ha contado con la participación de personeros de mesa de las cuatro listas declaradas aptas para el Consejo Departamental, quienes en cumplimiento de su labor han participado durante todo el proceso electoral, dando fe a través de la suscripción de las Actas de Instalación, Actas de Sufragio y Actas de Escrutinio en las mesas de sufragio habilitadas. Estos personeros efectuaron las observaciones ya mencionadas líneas arriba. De igual forma, se ha contado con la participación de personeros de listas de candidatos, quienes han participado durante todo el proceso electoral en constante coordinación con sus personeros de mesa. Estos personeros suscribieron las Actas de Escrutinio General tanto para el Consejo Departamental de Huánuco como para los Capítulos convocados.
13. Que, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), máximo organismo electoral en el Estado Peruano, ha emitido la Resolución N° 0251-2017-JNE que señala:

“7. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral” (el subrayado es nuestro).

Para el caso concreto, la solicitud de nulidad ha sido efectuada por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios, candidato que preside la lista N° 03 para el Consejo Departamental de Huánuco, quien ha presentado únicamente como medios probatorios de sus afirmaciones, las actas de escrutinio señalada en los literales d. y e. del considerando 8 de la





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

presente resolución, el recibo de pago del Ing. León Astete Elton y propia solicitud de medidas de vigilancia y transparencia (la que no cuenta con ningún medio probatorio) de fecha 17 de marzo de 2019. Tales elementos han sido evaluados y no constituyen prueba suficiente para acreditar sus pretensiones.

14. Que, en esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 3351-2018-JNE, respecto a un pedido de nulidad por actos externos a las mesas de sufragio, ha manifestado en su considerando 2 y 3, lo siguiente:

"2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la LEM, establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia" (el subrayado es nuestro).

En tal sentido, esta Comisión considera que el ingeniero solicitante no ha logrado probar fehacientemente la existencia de graves irregularidades que hayan afectado los resultados de la votación, la misma que ha contado con la participación y suscripción de documentos de todos los personeros de mesa y de listas de candidatos asistentes el día de la votación, incluidos los personeros de la Lista N° 03. De manera complementaria, bajo el análisis del principio de trascendencia y el principio de verdad material, no solo no se ha podido acreditar el acaecimiento de graves irregularidades, sino que además, el ingeniero recurrente, no ha demostrado que la presunta infracción señalada haya distorsionado el resultado del proceso electoral.

15. En resumen, habiéndose analizado lo expuesto por el solicitante con las normas electorales del CIP y la normatividad electoral nacional, contrastándolo con los medios probatorios, no se han identificado causales jurídicas necesarias para impugnar el proceso electoral y admitir la solicitud de nulidad de elecciones en el Consejo Departamental de Huánuco.

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

RESUELVE:

- 1. Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio contra el acto electoral del día 17 de marzo de 2019, presentado por el ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios, candidato que preside la lista de candidatos N° 03 para el Consejo Departamental de Huánuco.
- 2. Artículo segundo.- COMUNICAR** la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ricardo Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

RESOLUCION N° 211-2019-CIP-CEN

VISTOS

Lima, 21 de marzo de 2019

El recurso de impugnación de fecha 18 de marzo de 2019, presentado por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios, candidato que preside la lista N° 03 para el Consejo Departamental de Huánuco; las Actas de Escrutinio de las Elecciones Complementarias del Consejo Departamental de Huánuco y de los Capítulos, mesas de sufragio N° 01, 02, 03, 04 y 05, el Acta de Escrutinio General de las Elecciones Complementarias del Consejo Departamental de Huánuco y de los Capítulos, y la Resolución N° 202-2019-CIP-CEN de fecha 18 de marzo de 2019, y;

ANTECEDENTES

Que, mediante recurso de impugnación de fecha 18 de marzo de 2019, el Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios señala como principales fundamentos que: 1. El día 17 de marzo, el Consejo Departamental de Huánuco ha extendido papeletas, constancias, recibos, e impresiones a los colegiados sin la debida verificación del sistema de habilidad, con lo cual "siguieron en la ilegalidad y al votar sin una habilidad formal, el número de votos que no corresponde al tercer padrón y los que solo presentaron sus " recibos simples o constancias" generan vicios de legalidad". 2. Que terminada la votación se procedió rápidamente a la contabilización de votos, no habiendo tiempo para tomar las fotografías del padrón de electores. 3. Se acercó a la CEN Huánuco para tener acceso visual a los padrones electorales y realizar la toma fotográfica necesaria, sin embargo no se le permitió hacerlo. 4. En la Mesa N° 01 se ha declarado en excedencia 02 cédulas, más de lo normal. 5. En la Mesa N° 02 se ha observado revisar 27 votos declarados nulos o viciados, pues con demasiados votos nulos, considerando que es un colegio profesional y tiene un alto nivel cultural y de conocimiento.

Revisadas las Actas de Escrutinio de las Elecciones Complementarias de Consejo Departamental de Huánuco, de las mesas de sufragio N° 01, 02, 03, 04 y 05, se corrobora que en el Acta de la Mesa N° 02 existe una observación.

La Resolución N° 202-2019-CIP-CEN de fecha 18 de marzo de 2019, resuelve publicar los resultados finales de las Elecciones Complementarias para el Consejo Departamental de Huánuco, periodo 2019 al 2021, dando como ganador a la lista N° 04, presidida por el Ing. Jhieferson Chávez Álvarez (397 votos), seguido por las Lista N° 01, presidida por el Ing. Fortunato Máximo Mayo Advíncula (354 votos), Lista N° 03, Ing. Edwin Agustín Almerco Palacios (309 votos) y la Lista N° 02, Ing. Francisco José Sara Evangelista (255 votos).

,
n
s
a,
el
ple
a:
nte,

